



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE NOBLEJAS

Adoptado por el Pleno de la Corporación, en sesión de fecha 27 de septiembre de 2023, el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Transcurrido el período de información pública mediante anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo nº 190, de 4 de octubre de 2023, por plazo de treinta días hábiles, y resueltas las alegaciones presentadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 4 de diciembre de 2023, aprobándose definitivamente la modificación de la Ordenanza.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 5, eliminando la palabra “estrictamente”, y cuyo tenor literal quedaría según la siguiente propuesta de articulado:

“Artículo 5 – BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA.

La base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

Artículo 5.1- Se entiende por coste real y efectivo el coste de ejecución material y de la construcción, instalación u obra. No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre el coste de ejecución material.

En las edificaciones que incluyan maquinaria, en el supuesto de formar parte absolutamente independiente del edificio de forma tal que el edificio podría funcionar íntegramente sin ellas, se incluirá en el coste de ejecución material el coste de instalación, excluyendo el coste de adquisición.

En las construcciones que constituyan un complejo industrial de forma tal que el edificio no tendría funcionalidad sin la maquinaria, dicha maquinaria se incluirá en el coste de ejecución material.

En las construcciones en suelo rústico sujetas a calificación urbanística, en todo caso, se incluirá la maquinaria necesaria para el otorgamiento de la calificación, en el coste de ejecución material”

Se modifican los artículos 7 y 8, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

“Artículo 7 – Beneficios Fiscales

1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado a), del artículo 103.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto, en los términos que se indican a continuación:

a) Las obras destinadas a la instalación de nuevos comercios que lleven aparejada licencia de apertura en cualquier calle, avenida o plaza del municipio: del 50%.

b) Las obras de nueva planta de viviendas promovidas por jóvenes de hasta 35 años inclusive, que promuevan a título particular la construcción de su vivienda habitual con una superficie útil máxima de 120 metros cuadrados y no tengan rentas superiores a 3,5 x SMI (Salario Mínimo Interprofesional): del 50%.

c) Los sujetos pasivos que tengan reconocida la condición de familia numerosa: del 50%.

d) Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros: del 50 %.

e) Las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente: del 50 %.

La presente bonificación se aplicará únicamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de dichos sistemas.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen bonificaciones en la cuota del impuesto en los términos que se indican a continuación:

a) Las obras de nueva planta de viviendas destinadas a cualquier régimen de protección oficial: del 50%. Si se tratase de promociones mixtas que incluyan locales, viviendas libres y viviendas protegidas, la bonificación sólo alcanzará a estas últimas. A dicho efecto el porcentaje de bonificación contemplado en dicha letra se aplicará sobre la parte de cuota correspondiente al coste real y efectivo imputable a la construcción de las viviendas protegidas. Igual prevención se aplicará en el supuesto de que la promoción comprenda viviendas sujetas a regímenes de protección pública distintos de los referidos en este artículo.

En ambos casos, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a



efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies. Asimismo, será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas expedida por el organismo competente de la Comunidad Autónoma.

b) Las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración municipal.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas en situación de discapacidad aquellas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, lo que deberá acreditarse mediante documento expedido por el órgano competente. No obstante, se equipara a dicho grado de discapacidad a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez: del 90%.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

3. Con carácter general no serán compatibles y/o acumulables entre sí, y, por consiguiente, no podrán disfrutarse simultáneamente, las bonificaciones comprendidas en el artículo 7. En caso de que una construcción, instalación u obra pudiera incluirse en más de uno de los supuestos, el interesado deberá optar por la que desea que le sea aplicable, entendiéndose, en caso de indicarse más de una, que se elige aquella a la que se atribuya mayor importe de bonificación. No obstante, la denegación respecto de alguna de ellas no impedirá el disfrute de cualesquiera otras, siempre que se contengan en la solicitud y se acompañe, a dicho efecto, la documentación correspondiente.

Se exime del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos y aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismo autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

4. Para la obtención de cualquiera de las bonificaciones previstas en esta Ordenanza se deberá solicitar por escrito, presentado al efecto antes del inicio de la construcción, instalación, u obra objeto de la concesión, y en su caso, previo informe de los técnicos municipales competentes.

5. (Se suprime)

Artículo 8 - Gestión

El impuesto se exigirá en régimen de liquidación.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible provisional en función del presupuesto presentado por los interesados.

Si no hubiese presupuesto aportado por los interesados, la base imponible se determinará por los Técnicos de la Corporación Municipal.

En el caso de que se modifique el presupuesto y/o a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación complementaria, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, comprobando si ha existido o no infracción tributaria.

Finalizada la construcción, instalación u obra, los técnicos municipales estimarán el coste real de la misma, girándose la oportuna liquidación definitiva. Se considera finalizada la obra cuando se emita el certificado final de la misma, requisito para solicitar la licencia de primera ocupación o la licencia de actividad.

El pago de este Impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva."

En Noblejas, a 5 de diciembre de 2023.- El Alcalde, Agustín Jiménez Crespo.

Nº. I.-6867